



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de diciembre de 2025
CITE: CD/CDSE/STY N° 051/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF. SOLICITA REPOSICIÓN DE PL N° 249/2024-2025 C.S.

En el marco del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y artículo 163 de la Constitución Política del Estado, solicito respetuosamente a su presidencia la reposición del Proyecto de Ley PL N° 249/2024-2025 C.S. "Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista Dietista"

Con este motivo, saludo a usted con toda atención.

Atte,

Dip. Santiago Ticona Y.
SECRETARIO
COMITÉ DE DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Cc/arch
s/adj.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECC. VENTANILLA UNICA	
RECIBIDO	
23 OCT 2025	
HORA: 08:56	FIRMA
Nº REG. 249	Nº FOJAS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 15 de octubre de 2025
P. N° 745/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
23 OCT 2025	
HORA 09:39	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 49

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO	
SECRETARIA GENERAL	
6210	
23 OCT 2025	
HORA 10:11	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 249/2024-2025 C.S. “**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DIETISTA**”.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Adj. lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 249/2024-2025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DIETISTA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto regular, el ejercicio profesional del o la Nutricionista Dietista en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La ley se aplicará en todos los ámbitos públicos y privados donde los y las profesionales Nutricionistas - Dietistas ejercen su profesión.

ARTÍCULO 3. (NUTRICIONISTA DIETISTA).

El o la Nutricionista - Dietista es aquel profesional de la salud titulado en el estudio de la alimentación, nutrición y dietética humana, su relación con la salud y la enfermedad. Su labor abarca la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación alimenticia, nutricional y dietética de individuos, familias y comunidades, con el objetivo de mejorar su calidad de vida a través de una alimentación adecuada y segura.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Son principios para el ejercicio profesional del o la Nutricionista - Dietista, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, los siguientes:

- a) Protección:** El ejercicio profesional del o la Nutricionista Dietista está garantizado y protegido por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Independencia:** El ejercicio profesional del o la Nutricionista Dietista está destinado a la defensa del derecho a la alimentación, nutrición y dietética adecuada; la seguridad alimentaria, contribuyendo al bienestar biopsicosocial de la persona, la familia, la comunidad y la sociedad, basado exclusivamente en la evidencia científica, libre de cualquier presión o influencia externa.
- c) Interculturalidad** El ejercicio profesional del o la Nutricionista - Dietista, reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Competencias:** El ejercicio profesional del o la Nutricionista Dietista es una labor científica y competente, tanto en lo académico como en la experiencia. Prestará sus servicios y utilizará métodos, técnicas e instrumentos para los cuales se encuentra cualificado, reconociendo los límites de competencia y las limitaciones de estos. En aquellas áreas en las que no existan estándares reconocidos, se deberá regir por los protocolos internacionales necesarios para proteger el bienestar del individuo y la sociedad.
- e) Ejercicio ético.** El ejercicio laboral y profesional del o la Nutricionista Dietista, se rige por una actuación conforme a la ética y los valores inherentes a la profesión.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

Asimismo, actúa con rigor científico, guiándose por normas, protocolos, guías e instrumentos actualizados, velando siempre por el respeto y la protección de la salud para vivir bien.

- f) **Idoneidad.** El desempeño laboral del o la profesional Nutricionista - Dietista se desarrolla observando su formación, experticia, capacitación permanente para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuánime, en todo momento.
- g) **Secreto profesional:** En el desempeño profesional del o la Nutricionista Dietista se respetará la confidencialidad de la información obtenida de las personas usuarios y usuarias, en aplicación de la normativa nacional vigente. Los y las profesionales informarán a estos de las limitaciones legales del secreto profesional.
- h) **Bienestar del usuario y usuaria:** En el ejercicio profesional del o la Nutricionista - Dietista se respetará en todas sus dimensiones la integridad y se protegerá el bienestar de las personas y de grupos con los cuales trabajen. Los profesionales mantendrán suficientemente informados a los usuarios y usuarias tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones o de los procedimientos y reconocerán la libertad de participación de los individuos en investigaciones.
- i) **Relaciones Profesionales:** Los y las Nutricionistas - Dietistas actuarán con la debida consideración respecto de las competencias especiales y obligaciones de sus colegas y otras profesiones, de sus instituciones u organizaciones.
- j) **Actuación Imparcial y sin discriminación:** Los y las profesionales Nutricionistas - Dietistas actuarán imparcial y objetivamente beneficiando de su saber a toda persona que lo requiera, sin prejuicios o prácticas injustas.
- k) **Respeto a los Derechos Humanos:** En el desempeño de su profesión, los y las profesionales Nutricionistas Dietistas respetarán y promoverán el ejercicio de los Derechos Humanos y garantías fundamentales de las personas, basados en principios, valores sociales y éticos, de carácter internacional y propios de la sociedad plural del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 5. (ENTIDAD COLEGIADA). I. El Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia es la máxima entidad organizacional de las y los profesionales Nutricionistas - Dietistas del país, con jurisdicción nacional que se regirá de acuerdo a su Estatuto y Reglamento, con pleno compromiso social, que norma y regula la actividad académica, científica, gremial y de perfeccionamiento profesional.

II. Se podrán constituir Colegios Departamentales de Nutricionistas Dietistas en cada departamento, que se afiliarán al Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia.

ARTICULO 6. (SUPERVISION, CONTROL Y VIGILANCIA). El Ministerio de Salud y Deportes es responsable de la supervisión, control y vigilancia del ejercicio y la práctica profesional de los y las Nutricionistas Dietistas en coordinación con el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia.

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL). I. Para ejercer la profesión de Nutricionistas - Dietistas en el Estado Plurinacional de Bolivia, se debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Diploma Académico a nivel Licenciatura en Nutrición y Dietética, otorgado por Universidades públicas o privadas legalmente establecidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Título en Provisión Nacional otorgado por el Sistema de la Universidad Boliviana o



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

Título Profesional emitido por el Ministerio de Educación. Título otorgado por Universidades extranjeras debidamente homologado de acuerdo con la normativa vigente en el país.

- c) Matrícula Profesional otorgada por el Ministerio de Salud y Deportes. Así mismo, el Nutricionista Dietista podrá afiliarse al Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia o al Colegio Departamental de Nutricionistas Dietistas, conforme a sus Estatutos Orgánicos y Reglamento Interno.

II. Los y las profesionales Nutricionistas -Dietistas con formación posgrupal, son aquellos que culminaron los estudios de especialización en una de las ramas de la Nutrición y Dietética o ciencias afines, y son acreditados debidamente por el sistema universitario y por el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8. (EJERCICIO ILEGAL).

Quienes ejerzan ilegalmente la profesión de Nutricionistas Dietistas en el Estado Plurinacional de Bolivia serán penal y civilmente responsables de sus actos, siendo pasibles a las sanciones correspondientes, conforme a la normativa vigente, pudiendo actuar en calidad de víctima o demandante el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia o los Colegios departamentales.

ARTÍCULO 9. (INHABILITACIÓN).

El Nutricionista Dietista será inhabilitado para ejercer la profesión por las siguientes causales:

- a) Declaratoria de interdicción ejecutoriada, emitida por autoridad civil competente.
- b) Suspensión por resolución ejecutoriada por infracciones a las disposiciones legales y al Código de Ética Profesional del Ejercicio de la Nutrición y Dietética en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Inhabilitación por sentencia condenatoria ejecutoriada, conforme a lo establecido en el Código Penal.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL NUTRICIONISTA DIETISTA

ARTÍCULO 10. (DERECHOS).

Los y las profesionales Nutricionistas - Dietistas, conforme a la presente ley, tienen los siguientes derechos:

- a) A ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio de la profesión.
- b) A percibir una remuneración justa, equitativa y acorde a sus servicios y nivel de formación profesional y en su caso postgrupal.
- c) A la institucionalización, procedimiento administrativo obligatorio para el ingreso al Sistema Público de Salud y Seguridad Social a Corto Plazo, en condición de dependientes mediante concurso de méritos y examen de competencia con la participación del Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia y sus Colegios departamentales.
- d) A ejercer la profesión de-Nutricionistas Dietistas de conformidad al ordenamiento jurídico y a la presente ley de forma libre y sin presiones.
- e) A la protección del Estado en el ejercicio profesional en los ámbitos académico, científico y laboral.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

- f) A un trato digno por parte de usuarios y usuarias, los familiares de este, la comunidad, las instituciones y cualquier autoridad en todo el territorio nacional.
- g) A que se respeten los principios democráticos en el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia y sus Colegios departamentales donde estén afiliados.
- h) A la afiliación voluntaria en el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia o los Colegios departamentales.
- i) A participar en la formulación e implementación de las políticas públicas de su especialidad, tanto en el nivel central del Estado, como en las entidades territoriales autónomas.
- j) A consultar y solicitar criterio técnico de especialidad a otro profesional, para evitar un posible daño al usuario o usuaria.
- k) A velar por el correcto ejercicio de la profesión, denunciando ante la autoridad llamada por ley a personas que ejerzan la profesión sin una formación académica a nivel Licenciatura en Nutrición y Dietética ni autorización acreditada.
- l) A recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. (DEBERES).

Los y las profesionales Nutricionistas Dietistas, conforme a la presente ley, tienen los siguientes deberes:

- a) Ejercer la profesión cumpliendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el ordenamiento jurídico vigente, la presente Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos Internos del Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia.
- b) Matricularse en el Ministerio de Salud y Deportes
- c) Registrarse voluntariamente en el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia y sus Colegios departamentales.
- d) Sujetarse al procedimiento por infracciones a la ética profesional.
- e) Ejercer la profesión con capacidad y eficiencia.
- f) Actualizarse y capacitarse permanentemente.
- g) Observar en todo momento, una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico.
- h) Poner en conocimiento de las autoridades respectivas el incumplimiento de las disposiciones legales respecto al ejercicio profesional de la nutrición y dietética.
- i) Cumplir las obligaciones profesionales adquiridas con los usuarios y usuarias o empleadores.
- j) Cumplir con los Convenios y Convenciones Internacionales de las cuales Bolivia es Estado Parte, referentes a la promoción, prevención del abordaje o intervención integral y recuperación del estado de salud y nutrición del usuario o usuaria conforme a su área de formación.
- k) Colaborar a las autoridades nacionales y subnacionales en situaciones de emergencias y desastres.
- l) En caso de urgencia y/o emergencia, ningún Nutricionista Dietista podrá negar y/o



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

excusar su atención a las personas en establecimientos de salud de primer, segundo o tercer nivel, organización no gubernamental o en el ejercicio profesional independiente.

- m) El Nutricionista Dietista, deberá dispensar la atención profesional sin distinción de raza, nacionalidad, condición económica o social, credo religioso o posición política o de igual naturaleza sin ninguna limitación fuera de las expresamente señaladas en la presente Ley.
- n) Informar al usuario o usuaria, sobre el procedimiento y método de atención que se le realizará y obtener el consentimiento informado de forma previa a su aplicación.
- o) Resguardar a los usuarios y usuarias, en especial a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad como ser niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas privadas de libertad, en el marco de las leyes y normas vigentes.
- p) Guardar el secreto profesional, excepto en los casos de su propio resguardo, defensa de la verdad u otras permitidas de acuerdo a Ley.
- q) Consignar en todo acto profesional el número de la Matrícula Profesional emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, y en caso de registros voluntarios, también del Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia o los Colegios departamentales.
- r) Conocer y aplicar la normativa, los reglamentos y los manuales internos de funciones vigentes; las políticas y los procedimientos de la institución o la entidad en la que presta sus servicios.
- s) Mantener el respeto y la tolerancia a la dignidad profesional de sus colegas, usuarios o usuarias y personas ajenas para preservar el desarrollo competente laboral

TITULO III
DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 12. (DOCUMENTOS OFICIALES EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA)

I. Serán de uso oficial por los y las profesionales Nutricionistas Dietistas los siguientes documentos:

- a) Expediente Clínico.
- b) Historia clínica nutricional.
- c) Consentimiento informado.
- d) Interconsultas.
- e) Instrumentos de supervisión y/o seguimiento de Programas de Alimentación y Nutrición.
- f) Referencia, contra referencia, transferencia y seguimiento de pacientes.
- g) Otros de acuerdo al área de trabajo.

II. Los documentos, según el área específica estarán regulados de acuerdo a reglamento.

TÍTULO IV
PRIORIDAD A PROFESIONALES NACIONALES

ARTÍCULO 13. (PRIORIDAD A PROFESIONALES BOLIVIANOS). Las instituciones públicas, privadas y mixtas que desarrollen proyectos de investigación y/o asesoramiento con Profesionales extranjeros relacionados con la Nutrición y Dietética, preverán que en



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

su abordaje, dirección y ejecución la participación obligatoria de profesionales Nutricionistas Dietistas Bolivianos.

**TÍTULO V
DÍA NACIONAL**

ARTÍCULO 14. (DIA NACIONAL). Declárese el 11 de agosto de cada año, como "Día Nacional del Profesional Nutricionista - Dietista" en todo el territorio boliviano.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

DISPOSICIÓN PRIMERA. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia y Colegios departamentales, quedan encargados de la reglamentación de la presente Ley en un plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. El Colegio de Nutricionistas Dietistas de Bolivia y Colegios departamentales, deberán adecuar su naturaleza, estructura, atribuciones y funcionamiento, en su Estatuto Orgánico y Reglamentos Internos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Roberto Padilla Bedoya
**PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES**